



Bogotá, 18 de Agosto de 2020

Doctora.

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

**REFERENCIA:** UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**RADICADO:** 2016-01059-02  
**ACCIONANTE:** JOSE IGNACIO FONSECA BELLO  
**ACCIONADO:** WILSON ENRIQUE CALA GUEVARA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

**MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**, Procurador 169 Judicial II de Familia en mi condición de Agente del Ministerio Público ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá acudo en el proceso de la referencia atendiendo a las facultades que me confiere el Decreto 262 de 2000.

Dentro del proceso de Unión Marital de Hechos y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial impetrado por el señor JOSE IGNACIO FONSECA BELLO contra los herederos de la extinta BLANCA NUBIA GUEVARA MONTILA. Pretensiones que fueron denegadas en primera instancia, en virtud que no se acreditaron los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990, toda vez que los testimonios allegados por el actor, se indican en la sentencia de primera instancia, eran de oídas, y aunado a ello, estaban afectados por contradicciones de espacio y tiempo.

Los reparos se contraen en controvertir que los testigos no son de oídas, sino que son presenciales, por ende, establecen la unión marital deprecada. Es así como hablan de una convivencia que se remite desde el año 2011 hasta el año 2015. Pero de igual modo, cuestiona, que las probanzas de la parte contraria solo hacen referencia que entre él y la extinta señora BLANCA NUBIA, solo existió una relación laboral, pero no la acreditan.

#### **CONCEPTO DE LOS ALEGATOS.**

Nos compete establecer si los reparos formulados por el impugnante tiene o no razón, esto es, si los testigos son o no de oídas, o por el contrario, tuvieron contacto con la realidad y, por supuesto, dan razón de la comunidad de vida por espacio mayor de dos años como lo predica la Ley, para efectos que se configure la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De igual modo, si la parte demandada, por medio de elementos de juicio arrimados al dossier, acredita la relación laboral que manifiesta existió, entre el demandante y la extinta señora BLANCA NUBIA, y si ella es necesaria para desvirtuar lo pretendido por el demandante, veamos que se aprecia del análisis probatorio.



Para cumplir con el mentado cometido trataremos de reconstruir en lo esencial los testimonios asomados por la parte actora, en virtud que es la parte que impugna la decisión y, a su vez, es la interesada en demostrar los supuesto de hecho de la norma cuyos efectos jurídicos persigue, por tanto, a quien la ley le atribuye la carga de aporta la prueba.

Si empezamos por la versión de la señora IRMA, manifiesta que conoció a la señora BLANCA NUBIA y al señor JOSÉ IGNACIO por el año 2003, por razones laborales. Agrega que se hicieron amigas y, por consiguiente, aquella le comento que desde el año 2011 se fue vivir con el citado señor IGNACIO. Hecho que luego manifiesta comprobó, pues acostumbraba a visitar a la señora cada 15 días o cada mes, esto por cuanto en una de esas oportunidades vio al señor recostado en la cama. Que durante la época de la convalecencia de la señora BLANCA, aduce que visitó a la señora en casa de su hijo WILLSON, lugar donde, señala, el encargado de cubrir los gatos era el señor IGNACIO, pero que en dicha oportunidad la extinta BLANCA, le dijo, que le ayudara con el cobro de unos títulos, porque ya le estaba debiendo un dinero bastante grande al señor IGNACIO. De ahí, refiere, la trasladaron a su propio apartamento. Que en varias oportunidades acompañó a la plaza de mercado a la pareja a comprar los víveres para comer. Que durante la convalecencia no le consta que haya estado en otra parte.

GLORIA GARCIA, testigo que dice que conoció a la señora BLANCA en la Universidad Nacional por el año de 1990 y luego más adelante al señor, que sabe que el señor IGNACIO y la señora BLANCA fueron pareja y que empezaron una convivencia por el año 2011, porque la señora BLANCA se lo comento. Lo que sí alude es, que con la pareja salía a comer y llevar a cabo algunas otras actividades. Que la señora BLANCA le decía al señor, don Ignacio. Es clara en manifestar que nunca los visito en el apartamento.

HERMELIDA, que una de las testigas más elocuente, manifiesta que conoció a la señora BLANCA por el año 2005, por razones de un proceso y también, por la misma época, al señor JOSE IGNACIO. Que sabe que los dos se fueron a vivir por el año 2011, porque la señora BLANCA se lo contó. Pero al igual que la primera, advierte, que los visitaba regularmente, pero cuando se le pregunta cada cuanto, no concreta. Sin embargo, nos dice que durante las visitas encontró al señor JOSE IGNACIO en bata.. Que la persona que llevaba el mercado a la casa era el señor JOSE IGNACIO, de igual forma refiere que la persona que estuvo atenta durante la convalecencia de la señora BLANCA fue el citado señor. Durante la época de la convalecencia de la citada señora BLANCA, sabe que primero estuvo donde el hijo WILLSON y que de ahí la pasaron donde una hermana llamada FLORALBA, para finalmente terminar en el apartamento de propiedad de aquella. Que las personas que tuvieron al frente en la convalecencia de la señor BLANCA, fue el señor JOSE IGNACIO y la hermana de la señora, pues al señor siempre lo vio ahí con mercado y estaba pendiente..

Por su lado la versiones de la parte demandada, pruebas integradas por el hijo de la señora BLANCA, el señor WILLSON y su esposa CONSUELO, los tíos de aquel o hermanos de la citada señora BLANCA. Todo por su lado, lo único que resalta es que entre el demandante y la extinta BLANCA lo único que observaron fue una relación de trabajo, en tanto que los dos eran abogados y compartían oficina. Para



ellos los antes citados no tuvieron relación de tipo sentimental, ni jamás de convivencia.

Por tanto, desde ya no somos consecuentes con los planteamientos de la parte actora, por las siguientes razones.

Si bien es cierto, los testigos de la parte actora no los podemos calificar del todo como testigos de oídas, pues no se escapa que, fuera de estos señalar que escucharon de la extinta señora BLANCA la relación sentimental y de convivencia para con el demandante, también es que, dicen que vieron algunos episodios de tal relación, como en el caso de la señora IRMA, que aduce se enteró de los hechos porque en esas visitas que hacía al apartamento de la extinta señora, un día vio al demandado recostado en una cama, aunado a que los acompañaba hacer mercado. Entre tanto, la señora GLORIA, nos dice, que la pareja iban a sus propiedades y allí compartían. En cuanto a la señora Hermelinda, dice, que ella en la oportunidades que visitaba a la señora BLANCA, veía al señor en pijama, y que el encargado de llevar el mercado a la casa era el señor JOSE IGNACIO, y ahí es cuando, el juez le pregunta, entonces la señora BLANCA no aportaba, agrega, seguramente, pero que ella veía aportando era al señor.

No obstante lo anterior, de tales elementos de juicio no podemos edificar con claridad meridiana unas conclusiones que nos permitan arribar con certeza sobre los presupuestos exigidos por la Ley 54 de 1990, ya que nuestro modesto criterio existe una duda insalvable difícil resolver. Y tienen sustento en lo siguiente, ciertamente se aprecia inconsistencias en los testimonios de la parte actora, toda vez que, algunos en el afán de hacer ver que el señor JOSE IGNACIO era el encargado de aportaba todo, terminaron derribando sus dichos, como es el caso de la señora IRMA, quien finalmente reconoce que la misma señora BLANCA, durante la convalecencia, terminó pidiéndole el favor que le ayudara a cobrar unos títulos porque ya le debía mucho dinero al señor JOSE IGNACIO, expresiones que nos dan a entender, que entre los citados presuntos compañeros, no existía una convivencia, sino otro tipo de relación, más bien de sociedad o de trabajo, pues no se entiende porque le pide a dicha testigo le cobre los títulos que tiene como acreedora y no le pide, el aludido favor, al supuesto compañero, y pero aún, si dichas acreencias eran para pagarle a la supuesta pareja todos los beneficios recibidos. Lo precedente nos da entender, por un lado, la falta de plena confianza de la óbita en el demandante y, de otro lado, que no había tan predicado beneficio del actor en favor de la supuesta compañera, sino un colaboración con contraprestación y, por consiguiente, se desvanecen el sentido de las obligaciones que son la esencia de la vida entre compañeros permanentes, como son el socorro y la ayuda mutua en este caso, cayéndose de paso la comunidad de vida.

Ahora bien, tampoco se entiende porque la señora HERMELINDA, nos dice que el mercado lo hacía era el señor JOSE IGNACIO, entre tanto la testigo IRMA, afirma otra cosa, que el mercado lo hacía la pareja, esto es, el demandante y la extinta BLANCA, hasta dice que los acompañaba hacerlo.

Y si es la testigo Gloria, quien nunca estuvo en el apartamento de la presunta compañera permanente, saca a flote una expresión no propia entre parejas, como lo es que la óbita le decía a su supuesto compañero, don JOSE IGNACIO. Expresión que significa respecto entre las partes. De tal forma, que ello diluye la existencia de una relación de pareja, más si se trata de compañeros permanentes, pues mayor



es la confianza que obra entre sus integrantes, luego las expresiones deben ser otras, como cariño, mi amor, etc.

De otra parte, lo más extraño es porque el demandante impetra las pretensiones para que le sea reconocida su unión marital de hecho desde el año 2000 hasta el 2015, y por el camino las cambia, donde solo pide el reconocimiento a partir del 2011, pretensiones así acuñadas que nos llevan a concluir que no tiene certeza de lo que pide.

Tampoco se entiende si llevaban una relación de pareja, como la pretendida, como es que no existía una afiliación a salud, donde el uno sea el cotizante y el otro el beneficiario, a no ser que cada uno tenga su propia afiliación, cosa que aquí no sucede. Pues según las pruebas, solo se eleva la solicitud de afiliación de la señora BLANCA cuando esta cae enferma, como lo refiere algunos testigos; y muy por el contrario, el señor JOSE IGNACIO si aparece afiliado a salud desde 2014, y en ella no aparece reportada la señora BLANCA como beneficiaria, circunstancia que nos lleva a dudar más de la supuesta unión marital, ya que como se predicaba en uno de los acápites precedentes, no existe la ayuda mutua.

Por tanto, de conformidad con los elementos de juicio aportados por el demandante, no se avizora con certeza una comunidad de vida como lo exige la ley 54 de 1990 y, por consiguiente, prácticamente la otra corriente probatoria en este caso, sobra analizar.

Sin embargo, si nos remitimos a la corriente probatoria de la parte demanda, cuya posición es antagónica, de ella solo se colige que, ninguno de los testigos reconoce la convivencia. Todos sabemos que son los familiares los que mejor conocen una relación de esta estirpe, en virtud que dada la cercanía puede apreciar lo que sucede en el interior del hogar, por ende, son los mejores testigos de excepción en casos de esta especie. Empero, en este particular, los familiares son los primeros que desechan la relación. Bien, podemos suponer que tienen un interés directo y, por supuesto, no les beneficia aceptarla, como lo trata de hacer ver el demandante, pero la verdad es, que el único con interés directo y con beneficios en este caso, es el hijo de la óbita, más no los demás, quienes como hermanos no son herederos en primer orden, condición que si tiene Wilson, por tal razón está llamado en tal calidad a recoger en el referido orden de forma exclusiva la herencia. Luego el único testigo sospechoso sería él, pero este no es testigo porque es parte, luego los demás deben ser valorados bajo el mismo rasero que el resto de testigos que concurren, o por lo menos, bajo un tamiz más riguroso. Lo cierto es que ninguno acepta que entre el demandante y la extinta BLANCA haya existido la relación reclamada, y ello gravita de alguna manera en acrecentar la duda por decir lo menos y, dar al traste, con las pretensiones del demandante.

Tampoco es cierto que la parte demanda tuviera, como lo refiere el demandante, para descartar sus pretensiones, demostrar una relación laboral, pues no se trata de un proceso de esta estirpe, es decir, traer a colación los tres elementos que integran el contrato de trabajo, pues no es la relación que develan los testimonios del demandado, toda vez que, de lo que nos hablan estos es, que el demandante y la extinta señora BLANCA, lo que exhibían o demostraban era una sociedad de abogados, donde compartían oficina y allí desarrollaban su actividad profesional, es decir, de una relación de igualdad, donde no existe la subordinación, en virtud a que los dos tienen y tenían la condición de profesionales.



Así las cosas, tenemos que la parte actora no demostró, como le era su obligación, cumplir con la carga de la prueba, es decir, acreditar la convivencia entre el demandante y la extinta señora Blanca Nubia o, en otras palabras, establecer que hubo una comunidad de vida de manera singular y permanente, lo que significa que compartían techo, lecho y mesa, que tenían un plan de vida en común y, por tanto, entre ellos existía la solidaridad, el socorro y la ayuda mutua. Toda vez que, lo único que se aprecia con claridad de todo lo expuesto por los testigos es la existencia de una sociedad de abogados, entre tanto, en torno a la convivencia, o comunidad de vida obra un mar de dudas, que dentro del proceso no se pudo zanjar, pues pudo existir una relación amorosa, pero jamás una unión marital de hecho.

Bajo lo precedente analizado, las pretensiones están llamadas al fracaso.

Atentamente,

**MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**  
Procurador 162 Judicial II de Familia